



Municipalidad Distrital
Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°052-2020-MDMM

Mariano Melgar, **09 MAR 2020**

VISTO:

Informe N°023-2018-UPyR-OGRH-MDMM; Informe N°061-2018-OGRH-GA-MDMM; Informe N°93-2016-GECyD-MDMM; Informe N°0146-2016-DPDyR-MDMM; Informe N°102-2016-GECyD-MDMM; Informe N°025-2016-ALEXST-MDMM; Informe N°023-2016; Informe N°0078-201-ORHYP-MDMM; Informe N°823-2016-ORHyP-GA-MDMM; Informe N°829-2016-ORHyP-GA-MDMM; Resolución de Órgano Instructor N°04-2018-MDMM; Informe N°001-2019-OGRH-GA-MDMM; Informe N°597-2019-OGRH-GA-MDMM; Oficio N°013-2019-GA-MDMM; Informe N°055-2019-ST-MDMM; Proveído N°021-2020 de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

Que, la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar, de acuerdo al artículo 194 de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972, es una entidad de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, el artículo 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que la Administración está bajo la dirección y responsabilidad del Gerente Municipal, cuyas funciones específicas se encuentran debidamente establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad.

Que, obra a fojas veinte el documento que señala literalmente:

(...)

*Al Gerente de Educación Cultural y Deporte
Sr. Roberto Carlo Molina Díaz*

(...)

Que, el Sr. Marcos del Carpio jefe de infraestructura deportiva hace aproximadamente dos semanas, me ordeno vender cinco cilindros de agua a un vecino, y que le cobrara 5 soles por cilindro, el Sr. Marcos del Carpio, vino al día siguiente y me pidió los 25 soles de la venta.

El día de ayer 20 de abril el Sr. Marcos del Carpio se dirige al campo deportivo y me entrega la cantidad de 20 soles para que ingrese a la caja municipal, por pago de agua y nosotros no vendemos agua,

Por este caso Sr. Gerente adjunto el billete de 20 soles en mi informe para evitar responsabilidad alguna.

(...)

Que, obra a fojas uno a cinco Informe Pre – Calificativo N°009-2018-ST-MDMM; mediante la cual se recomienda aperturar Proceso Administrativo Disciplinario en contra del servidor MARCOS RIGOBERTO DEL CARPIO CORRALES.

Que, obra a fojas siete el Informe N°023-2018-OGRH- MDMM; de fecha veintinueve de enero del 2018, emitido por la oficina de Gestión de Recursos Humanos.

Que, obra de fojas treinta y dos a treinta y nueve la Resolución de Órgano Instructor N°04-2018-MDMM; de fecha ocho de febrero del 2018, mediante el cual se dispone instaurar el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de Marcos Rigoberto del Carpio Corrales.

Que, obra a fojas cuarenta y dos Informe N°597-2019-OGRH-GA/MDMM; del que se desprende literalmente:

(...)

Por lo antes mencionado, esta Oficina es de la opinión que había indicios razonables de la existencia de vicios en el Procedimiento Administrativo seguido en contra del Sr. MARCOS RIGOBERTO DEL CARPIO MORALES, que acarrearían la nulidad del mismo

(...)





Municipalidad Distrital
Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°052-2020-MDMM

Que, obra de fojas cuarenta y cinco a cuarenta y siete el Informe N°055-2019-ST-MDMM; emitido por Secretaría Técnica del cual se desprende literalmente:

(...)

Corresponde que Gerencia de Administración declare la nulidad de la Resolución de Órgano Instructor N°04-2018-MDMM; ello estando a que ya se envió el oficio N°013-2018-GA.

Declarada la nulidad, debe derivarse el expediente a Gerencia Municipal a efecto que declare la prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD en contra de Marco del Carpio Corrales.

(...)

Que, obra en autos el proveído N°021 emitido por la Gerencia de Asesoría del cual se desprende:

(...)

Emisión de la Resolución de Prescripción

(...)

II.- MARCO NORMATIVO:

Que, la Ley N°30057 señala en su artículo 94° "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles **DECAE EN EL PLAZO DE TRES (03) AÑOS** contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces".

Que, la Directiva N°002-2015-SERVIR/GPGSC; señala en el literal 10.1. "Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente."

Que, la Resolución de Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC del 31 de agosto del 2016 estableció dentro de sus precedentes administrativos de observancia obligatoria: "26. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo – de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años."

Que, conforme al artículo 94° de la Ley del Servicio Civil "(...) En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año."

III.- SUSTENTO DE LA PRESCRIPCIÓN:

Que, la prescripción en materia administrativa es una figura legal que acarrea indefectiblemente la pérdida del "IUS PUNIENDI" del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar una sanción al responsable.

Que, asimismo, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoce de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad, **a partir de ese momento empieza el computo del plazo de prescripción, caso contrario debe declarar prescrita la acción administrativa**¹.

Que, siendo así, la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción de la infracción; al respecto, el numeral 10 de la Versión Actualizada de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, "Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°

¹Parte analítica N° 2.11 del Informe Técnico N° 1161-2016-SERVIR/GPGSC emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil – Autoridad Nacional del Servicio Civil.



Municipalidad Distrital
Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°052-2020-MDMM

30057, ha establecido que si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiere, la **Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad**², a fin de que este declare la prescripción; teniéndose en cuenta que, si ha prescrito el PAD, o para emitir el acto administrativo que pone fin al mismo, corresponde a la Secretaría Técnica elevar el expediente a la máxima autoridad de la entidad, **con el pronunciamiento técnico legal correspondiente**, en atención a su función esencial de documentar todas las etapas del PAD³.

Que, como puede observarse, el marco normativo de la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomo conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción; de transcurrido dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, **fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil**; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubieren generado⁴.

Que, se debe tener en cuenta que los pronunciamientos emitidos por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil a través de los informes técnicos señalados expresan la posición técnico legal del ente rector del Sistema de Gestión de Recursos Humanos sobre determinadas materias consultadas por lo que **deben ser consideradas en las actuaciones de los operadores del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos en cada entidad, por lo tanto no es válido sostener que los informes técnicos de SERVIR que no tengan dicha condición de vinculantes puedan ser inobservadas a la sola discreción de las entidades**⁵.

Que, conforme al artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, inc. 3^o, indica que la autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones (...).

VI.- APLICACIÓN AL CASO CONCRETO:

Que, conforme a la verificación de la documentación obrante en autos cabe señalar que mediante el Informe Pre Calificativo N°009-2018-ST-MDMM; se recomendó: "Conforme al artículo 92 de la Ley de Servicio Civil y en concordancia con lo establecido en los fundamentos facticos, análisis normativo plasmados en el presente informe Pre – Calificativo sobre las infracciones cometidas se recomienda APERTURAR proceso Administrativo Disciplinario en contra del servidor Público MARCOS RIGOBERTO DEL CARPIO CORRALES e imponiendo sanción de suspensión sin goce de haber de 3 meses".

Que, en el presente caso, si bien se instauró Procedimiento Administrativo Disciplinario mediante Resolución de Órgano Instructor N°04-2018-MDMM; no pasa desapercibido que dicha resolución fue emitida por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, cuando lo correcto debió ser emitida por el jefe inmediato del servidor Marco del Carpio Corrales – el jefe inmediato es el Gerente de Educación, Cultura y Deporte; por lo que, conforme al estado del procedimiento y visto el Oficio N°013-2018-GA-MDMM; corresponde que Gerencia de Administración declare la nulidad de la Resolución de Órgano Instructor N°04-2018-MDMM.

² D.S. N° 040-2014-PCM – Aprueban Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
Artículo IV.- Dediciones

(...)

- 1) Titular de la Entidad: para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de la entidad pública. En el caso de los gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente Regional del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente.

³ Conclusión N° 3.3 del Informe Técnico N° 301-2015-SERVIR/GPGSC emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil – Autoridad Nacional del Servicio Civil.

⁴ Parte analítica N° 2.10 del Informe Técnico N° 782-2015-SERVIR/GPGSC emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil – Autoridad Nacional del Servicio Civil.

⁵ Parte analítica N° 2.7 y Conclusión N° 3.2 del Informe Técnico N° 281-2106-SERVIR/GPGSC emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil – Autoridad Nacional del Servicio Civil.

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Artículo 252.



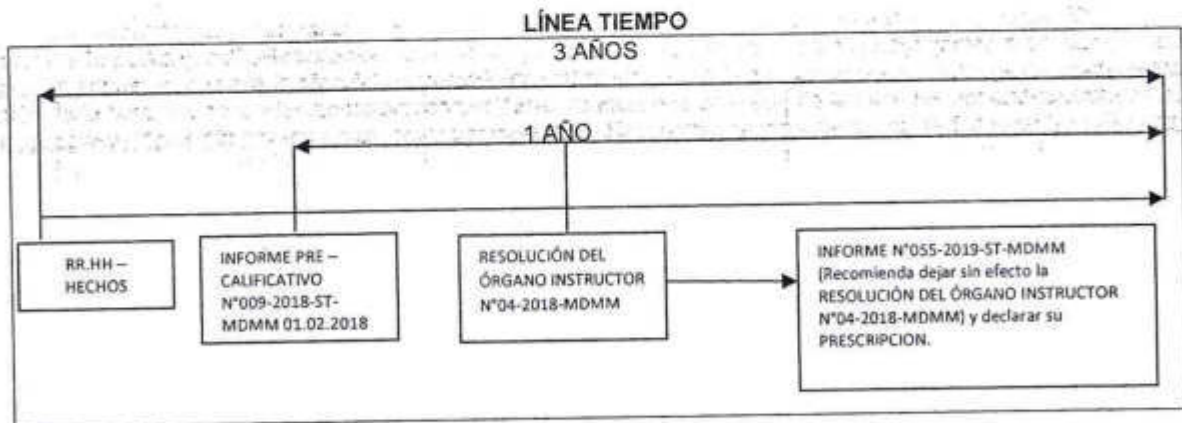
Municipalidad Distrital
Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°052-2020-MDMM

Que, del análisis del caso debe considerarse que los hechos posiblemente causantes de la falta disciplinaria fueron en abril del 2016, así conforme a lo señalado en el artículo 94 de la Ley N°30057 "La competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta de uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces", los tres años desde la ocurrencia de los hechos se ha sobrepasado y también el año desde la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos (01 de febrero del 2018) recepción del informe de precalificación fue sobrepasado.

Que, ha operado el plazo de prescripción a la actualidad, ya que de acuerdo al artículo 94° de la Ley N°30057 "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces".

Que, los hechos fueron puestos en conocimiento de Recurso Humanos el primero de febrero del 2018; por lo que, de acuerdo al literal 10.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente.", concordado con lo señalado en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC "26. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido. Por lo que, en este contexto cabe señalar que Secretaría Técnica emite el Informe Pre - Calificativo N°009-2018-ST-MDMM con fecha 01 de febrero del 2018, en tal sentido mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran, de la falta dentro del periodo de los tres (3) años.", Por lo que corresponde señalar que el plazo prescriptorio ha sido sobrepasado.



Que, conforme el artículo 97.3 del Reglamento de la Ley N° 30057 corresponde que el titular de la entidad declare la prescripción y estando a lo señalado en el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y vigente desde el 14 de junio de 2014, que señala "para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de la entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales es el Gerente General del Gobierno Regional, mientras que en los Gobiernos Locales es el Gerente Municipal". En el mismo sentido, la Autoridad Nacional del Servicio Civil a través del Informe Técnico N° 173-2017-SERVIR/GPGSC emitido con fecha 03 de marzo del 2017 precisó "(...) Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos se entiende por titular de una entidad pública a su máxima autoridad administrativa, siendo que para el caso de Gobiernos Municipales, recae sobre el Gerente Municipal (...)"; correspondiendo a este Despacho la emisión de la resolución de prescripción correspondiente.



Municipalidad Distrital
Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°052-2020-MDMM

Que, conforme al artículo 97 del Reglamento de la Ley SERVIR, aprobada mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM, inciso 3 el cual señala: La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o ha pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

Que, en ese sentido, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento al respecto de la Prescripción de Oficio, conforme a los considerandos antes descritos.

Que, conforme a la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, "Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, en el último párrafo del numeral 10° indica que dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta los fundamentos planteados, y de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N°30075 y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, la Versión Actualizada de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO del Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD en contra del servidor Marcos Rigoberto del Carpio Corrales, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – DISPONER la remisión de copias de los actuados a la Secretaría Técnica, Procedimiento Administrativo Disciplinario, para que evalúe el desfinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la Prescripción declarada en los artículos precedentes.

ARTICULO TERCERO. - DISPONER el archivo definitivo de los actuados referidos al presente Expediente Administrativo Disciplinario.

ARTICULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente Resolución a los interesados, y a los demás entes administrativos de la Municipalidad, para conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL MARIANO MELGAR

Abog. Miguel Ángel Pineda Avalos
GERENTE MUNICIPAL